



SENTENCIA DE RESPONSABILIDAD. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los días 21 días del mes de octubre de 2024, se reúne el tribunal de juicio integrado por la Jueza Natalia Pelosso y los Jueces Luciano Hermosilla y Juan Guaita –en carácter de presidente del Tribunal–, para dictar sentencia en el marco del legajo N.º **223719/2022**, **caratulado “SANTANA, EDUARDO ANTONIO; S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL”**, debatida en audiencia los días 7, 8 y 9 de octubre del 2024, en la que intervino la fiscal del caso Rocío Rivero y el abogado Quintero Marco asistiendo al imputado **Eduardo Antonio SANTANA**, titular del **D.N.I. N.º ...** con último domicilio en la ciudad de Centenario, calle

Concluida la audiencia pública los jueces pasaron a deliberar en sesión secreta conforme las normas del artículo 193 del Código Procesal Penal (en adelante CPP) y, habiendo decidido el fallo y comunicado el veredicto el pasado 14 de octubre, se dispuso a notificar esta sentencia en el día de la fecha, a fin de posibilitar su redacción definitiva en forma completa.

I. RESULTANDO:

a) Alegatos de apertura y teoría del caso de las partes.

En primer lugar expuso su teoría del caso la **fiscalía**, relatando que el día 15 de abril de 2022, aproximadamente a las 12 horas, en el domicilio del imputado ubicado en calle ..., frente a la sala de primeros auxilios, el señor Santana aprovechó el estado de inconsciencia de la víctima, K. H., producto de la ingesta de alcohol supuestamente mezclado con estupefacientes sin su consentimiento, para accederla carnalmente. Que K. despertó durante la penetración y reaccionó empujando a Santana, percatándose de que estaba desnuda de la cintura hacia abajo, mientras que Santana se encontraba completamente desnudo. La noche anterior, ambos habían asistido al boliche Berlín, donde la víctima consumió bebidas alcohólicas y perdió el conocimiento después de la segunda cerveza, desconociendo lo que ocurrió hasta que despertó en la casa del imputado.

La Fiscalía calificó estos hechos como constitutivos del delito de abuso sexual con acceso carnal, previsto en el artículo 119, tercer párrafo, calidad de autor

conforme el artículo 45 del Código Penal. Para probar el hecho y su calificación, la Dra. Rivero adelantó que presentará una serie de testigos, entre los cuales se incluye a la propia víctima, quien describirá los hechos; su hermana B. H., que relatará lo que K. le contó; y varias personas que estuvieron presentes en el boliche, quienes darán testimonio sobre el estado de la víctima y su interacción con el imputado.

Además, se presentarán informes médicos y psicológicos que detallarán el estado físico y emocional de K., así como las pruebas biológicas y toxicológicas obtenidas en el caso. Finalmente, la Fiscalía solicitará que se tenga en cuenta la perspectiva de género al evaluar las pruebas y testimonios, concluyendo que, al final del juicio, se estará en condiciones de solicitar una declaración de culpabilidad contra el imputado.

Luego tocó el turno de la **defensa**, quién sintéticamente dijo que declararían tres testigos y que luego del juicio se demostraría la inocencia del Sr. Santana.

b) Producción de prueba.

Realizados los alegatos de apertura se comenzó la producción de prueba del presente caso, declarando en primer término los testigos de la fiscalía y luego los de la defensa. Se resume a continuación lo más importante de cada testimonio.

H. K.: Víctima del hecho. A preguntas de la fiscalía, manifiesta que continúa viviendo en Rincón de los Sauces, ciudad donde nació y se crió. Es madre de una nena de 4 meses y de un varón de 5 años, está sin trabajo y se dedica a las tareas de cuidado del hogar. El día del hecho salió caminando sin rumbo, pasó a la casa de unos amigos, tomó cerveza, siguió caminando y se cruzó al Sr. Santana, lo conoce, se juntan en calle Río Negro y Belgrano y se van al boliche. Tomaron una cerveza, se cruzan a su prima (W. J.) y “J.” (J. P. M.), y luego de beber esa cerveza quedó inconsciente. Se levantó recién al otro día, él estaba acostado al lado de ella, lo empuja, la estaba penetrando. Se va de la casa de él y le entrega sus pertenencias. No recuerda la fecha, pero si recuerda que salió para afuera y había una salita de salud. Recuerda que la noche anterior fueron al boliche “Berlín”, queda en calle Chos-Malal, según recuerda. Entre sus pertenencias estaba su celular. Cuando estaba siendo penetrada sangraba hasta las rodillas, él la penetraba con su pene a través de la vagina. Además ella vomitaba, tenía todo el buzo vomitado. Él la penetraba mientras ella vomitaba. No estaba indispuesta, no sabe el motivo de la sangre. Su ropa estaba en el ingreso, en la puerta. Tenía un buzo azul y un jean oscuro. Su vínculo es solo por una persona en común, pero al boliche “Berlín” él iba siempre y ella lo veía. No tenía atracción por él, no quería estar con



él, si no fuera por su estado de inconsciencia no estaban. Recuerda que le encontraron cocaína y marihuana en los análisis, pero nunca le “pegó” así. Ese efecto fue algo extraño. No recuerda cuando hizo la denuncia. Recuerda que N. S., contacto en común, le contó que ella cuando era chica y él la subía al pasamano la tocaba con los dedos “ahí”. Ella tardó en reponerse, seguía con la cabeza mal, “*dada vuelta*”, llegó su hermana y la acompañó al hospital, donde la entrevistó “Martín”, su psicólogo. Él ya la quería de chica, la sigue de chica. Martín le dijo que haga la denuncia y que si era así él tenía que pagar. Se encontraron en el hospital. Había también una chica de quién no recuerda el nombre. También un doctor de quién no recuerda el nombre y una chica. Su mamá y su hermana llevaron al hospital sus pertenencias, el buzo azul, su remera, su ropa interior y el jean. La ropa que uso el día del hecho. Ella quedó internada y la llevaron a Neuquén, donde la revisaron de pies a cabeza, refiriendo K. que este procedimiento fue como “una autopsia”. Martín la trataba porque desde hace años está en rehabilitación, tiene consumo problemático por drogas, puede “*reconocer los efectos del consumo*”. Consume desde los 13 años, cocaína, marihuana, pastillas, poxiran, dice que “*consumió de todo*”. De lo que pasó esa noche no se acuerda de nada. Se le exhibe la denuncia y ratifica todo lo allí denunciado. Se le exhiben fotos de sus prendas (buzo azul) y las reconoce. Recuerda haber tenido una lesión en el brazo, como que la habían apretado en el brazo. Sentía dolor. Los médicos le dijeron que el dolor se le iba a pasar, le dieron pastillas. Se levantó en un lugar con un colchón tirado en el piso, afuera había un portón y sale directo a la salita de salud de la falda, del hospital.

Consultada por la defensa. Recuerda que fue con Santana al boliche. No recuerda quién la saco del boliche, pero mucha gente le dijo que se fue con él, que la llevó agarrada. Cuando entró al boliche se quedaron bailando con él, estaban su prima y su novio, Santana fue a comprar un trago, ella estaba bailando con él. Él la llevó a la casa luego del hecho, sale corriendo y él la acerca. Su casa quedaba en calle ..., ahí la dejó él, frente a la escuela de la esquina, cree que es la escuela 346. Recuerda que hay como 4 o 5 cuadras entre la falda y la escuela 346. Recuerda que la escuela es la que está al lado del cañadón. La dejó antes, no en su casa. La deja a una cuadra aproximadamente. A su casa volvió como a las 14 horas, ya era la siesta. En la noche había salido como a las 10 u 11 de la noche. Se fue a las casa de un amigo o amiga, se quedó ahí, y luego se encontró con Santana en calles Belgrano y Río Negro. Consultada por sus consumos y el tratamiento,

dice que consumía cocaína, marihuana, pastillas, alplax, “*plancha*”, varias. Estuvo mucho tiempo internada en rehabilitación. Desde los 14 o 15 años. No tiene fecha justa, días u horarios. Hoy tiene 26 años. En el año 2022 consumía, pero estaba dejando de consumir, recordando que el período máximo que estuvo sin consumir fue de un mes. Consultada por la defensa, entiende que es obvio que le va a aparecer cocaína y marihuana en la sangre, porque “soy consumidora habitual”, “todos los días consumo”, “*es obvio que me va a saltar, si vos me haces un examen de cocaína y marihuana, es obvio que me va a saltar*”. Ella en Rincón de los Sauces no consumía pastillas, lo hacía cuando estaba en Neuquén. Le dieron “pastillas” en varias oportunidades contra su voluntad, pero nunca la abusaron o generaron daño. Solo esta vez. Cree que la persona es “indefendible”.

B. I. H.: Consultada por la fiscalía. Vive en Rincón de los Sauces, actualmente está casada, tiene hijos, tiene un emprendimiento propio en su hogar. Es la hermana mayor de la denunciante. El día del hecho ella recibió la llamada de su hermana llorando. Estaba con su mamá, se habían juntado a comer pizzas en su casa, recibe la llamada, no estaba bien, pero no les contó, no les pudo contar. Fueron a verla y K. estaba en shock, no podía hablar. La llevaron al hospital, les pidieron que lleven sus pertenencias al hospital, ella intentó contarles pero ese día no pudo, estaba en shock, lloraba mucho. Después contó lo que pasó, que un varón se la llevó, que estaba desnuda, vomitada. Ella dice que lo único que sabe es que se levantó, estaba desnuda, él también, que le dolía todo el cuerpo, ella las llamó como a las 20 de la noche. El varón es Santana, tío de N.. Ella se levantó y él estaba acostado al lado de ella, que él estaba desnudo, su hermana no le contó más porque no recuerda. Si le contó que le dolía mucho el cuerpo, las partes íntimas. Consultada si le “hizo algo más”, dice que su hermana le dijo que no recordaba más y ella no intentó consultar mucho por lo delicado de la situación. No recuerda que prendas eran las que llevaron al hospital ni a quién se la entregaron. Su hermana de joven era muy alegre, nunca había tenido esta situación de sentir temor por una persona, como le pasa con Santana. Nunca le pasó. La problemática de su hermana tiene que ver con las drogas, pero estuvo en tratamiento con psicólogos y demás. Cree que mejoró desde que tiene hijos. Este problema lo tiene desde los 13 o 14 años. Estuvo internada en rehabilitación en el hospital un tiempo. Su hermana le contó que estaban bailando en el club “*Berlín*”. Que despertó en un lugar frente a una salita de salud del hospital en el barrio la falda.

Consultada por la defensa. Conoce a Santana de vista, Rincón de los Sauces es chico, pero su hermana le recordó que él la acosaba de manera previa. Desde el



hospital le dijeron que necesitaban la ropa que usó el día del hecho, y por eso fue por lo que la fueron a buscar. Respecto al consumo problemático, su hermana nunca lo hizo delante de ella. Nunca les dio un problema a ellas en concreto, nunca fue una molestia.

J. W. A.: Consultada por la fiscalía. Nació y vive en Rincón de los Sauces, es profesora de nivel inicial, vive con su pareja, J. P. M.. Conoce a K. porque son primas. Salió con su pareja un día al boliche, la vieron, estuvieron 15 minutos y después no la vieron más. Su prima estaba un poco borracha cuando llegó. Estaba muy cargosa, muy pesada con ella y con su pareja, por eso se apartaron. Su prima le decía a su pareja que “*si le hacía algo iba a intervenir*”, etc. Su pareja conocía al hombre con el cuál llegó K. al boliche, ella no.

Consultada por la defensa, ella le decía cosas a su pareja, no recuerda haberla visto con una bebida en la mano. A ella la vio llegar con él, estuvieron unos minutos bailando juntas, pero nada más. Se apartaron y no la vieron más bailando.

M. J. P.: Consultado por la fiscalía. Vive en Rincón de los Sauces con su pareja, hace dos meses se quedó desempleado. Su pareja es W. J.. Conoce a K. H. porque es prima de su pareja, a Santana lo conoce de vista porque es el tío de su prima pero nunca tuvieron una relación cercana. Sobre el hecho, fueron una noche al boliche, llegaron muy temprano, eran los primeros. Luego llegó Santana con K., se pusieron a charlar un rato y luego se separaron porque se llenó el boliche y no los volvieron a cruzar. Con Santana estuvieron hablando de su prima, ella vive en Buta Ranquil, le enviaron una foto. Él estaba muy bien, no estaba para nada ebrio. Estaban ambos (K. y Santana) compartiendo una cerveza y les quisieron convidar pero ellos no tomaron. K. por el contrario estaba muy borracha desde que llegó. Ella le hablaba mucho a su novia, la abrazaba. Por sus gestos ella estaba muy ebria, su rostro, la conocía, se notaba que estaba ebria. El boliche era “*Berlín*”, en calle Chos Malal. K. y Santana llegaron juntos. No los vio irse.

Consultado por la defensa. Se notaba su estado de ebriedad pero nada más, K. habló con su novia, con W.. Recuerda que la otra pareja estaba tomando una lata de cerveza “*Quilmes*”. En la foto que sacó solo estaba su pareja y K.. Santana estaba muy bien, muy tranquilo. No estaba para nada ebrio. Tienen poca relación,

fue solo un rato que conversaron. Al momento del ingreso venían juntos, de la mano, solo ellos dos. Nadie más.

Henry Morino: Consultado por la fiscalía. Hace 27 años está en el Hospital de Rincón de los Sauces. Su función es asistencial, hace consultorio, guardias. Traslado de pacientes complicados, complejos. Sus guardias son más o menos 7 u 8 guardias mensuales. La guardia es de 24 horas. Cuando supo que era testigo buscó la historia clínica, recuerda que esta joven llegó a la guardia alterada, nerviosa, preocupada por lo que había sucedido. Había estado en un boliche y al salir creyó que le habían colocado algo en la bebida o drogado. Se despertó en casa de una persona que presuntamente habría abusado de ella. No indagaron demasiado porque respetan lo que el paciente quiere contar. De eso se encarga el equipo psicosocial. Lo primero que hizo fue avisarles a ellos para que la evalúen. Luego de que este equipo la viera y escucharan un posible caso de abuso, ellos le administraron un tratamiento de profilaxis para evitar contagios de enfermedades de transmisión sexual (por bacterias o virales) o embarazos no deseados. A la paciente él no le hizo ningún examen, ellos no hacen exámenes físicos, pero le avisan a la guardia psicosocial. La persona estaba nerviosa, desesperada, con llanto, angustia.

Consultado por la defensa. Se le consulta por consumos problemáticos, pero el testigo dice que no consultó ello, sino que consultó solo respecto a la situación del día del hecho. Dice que es difícil diferenciar una persona que está intoxicada de una persona que está en una crisis de nervios.

Martín Ignacio De Rosa: Consultado por la fiscalía. Licenciado en psicología, recibido en la Universidad de Córdoba, trabaja en el Hospital desde hace 14 años. Sus tareas habituales son estar en guardia, internación, ambulatorio, a veces talleres, etc. El cronograma de guardia no lo recuerda, pero si recuerda que le había tocado el fin de semana. Respecto del hecho, recuerda que el médico de enfermería lo llama para evaluar un caso, se presupone un abuso, un acto de estrés pos trauma. Se analiza la situación, la paciente estaba en su momento mal y les pareció pertinente activar el protocolo, avisando a comisaría, fiscalía, calmar a la paciente y sugerir la entrega de medicación y garantizar la estabilidad del paciente. Trabajaron durante la noche, situación tensa, la paciente estaba desbordada con estrés. Tenía una confusión emocional y de alteración física, la contuvieron, tuvieron diálogo para que la situación se controle y la paciente accedió a conversar con el médico, tomar la medicación, pasar la noche allí y a la madrugada viajar a



Neuquén para que el médico forense la revise. Ella les relató que “*había salido la noche anterior, con un grupo de conocidos*”, se había encontrado con una persona, con un desconocido, sintió que había tomado algo, estaba aturdida. Se levantó dolorida en sus genitales, ensangrentada, desnuda, le dio asco porque sentía los síntomas de un abuso. Ante este discurso activaron el protocolo como una cuestión preventiva. Esa noche trabajó con Marcela Forcinito en dupla.

Consultado por la defensa. Atendió antes a la víctima, la atendió por cuestiones relacionadas con el consumo, recaídas, etc. El día que abordó a la Sra. H., había transcurrido desde el hecho unas horas, se presentó con la madre. Por su experiencia, se le consulta si “*¿encontró que podía tener algún indicio de que estaba bajo algún tipo de sustancia?*”, indicando el psicólogo que tenía un estado de agitación psicomotriz que podía indicar una situación de consumo, y un estado de desborde, propio también de un abuso. Los restos de la sustancia varían en los procesos de consumo, pero como se conoce normalmente de “resaca” o “indicadores de pos consumo” había indicadores claros. Además de que la propia paciente refirió consumo. Había claros indicadores de situaciones de consumo.

Oficial Miguel OLAVE: Consultado por la fiscalía, trabaja en Comisaría 35 de Rincón de los Sauces, es Oficial de Servicio. Sus función principal es la de oficial de servicio. Recuerda que el 15 de abril del año 2022 se encontraba patrullando y recibió un llamado del jefe de guardia, quién le manifestó que habría ingresado una situación de abuso en el hospital. Concurrió y allí se entrevistó con el Licenciado Martín de Rosa, quién le contó que había un ingreso por abuso, se contactó con fiscalía, le pidió que le secuestre la ropa a la víctima. Tuvo conocimiento en el hospital respecto a que consistió el hecho. Le comentó el médico que en un bolicheailable la mujer había salido con un hombre, se despertó al mediodía, ahí había sido víctima de abuso. El médico le dijo que la víctima no se acordaba exactamente del lugar. Secuestró un jean azul, un pullover tipo canguro, una remera rosada y ropa interior gris con corazones. Se hizo el acta de cadena de custodia y guardo todo en un sobre tipo papel.

Comisario Matías SANDOVAL: Consultado por la fiscalía. Trabaja como Comisario, Jefe de la Comisaría N.º 5 de Rincón de los Sauces. Realiza el control

permanente de los hechos que se trabajan e investigan allí. Con la Comisaría N.º 35 tiene como límite de jurisdicción la calle Belgrano. Hicieron un allanamiento, solicitada por la fiscalía y ordenada por Yancarelli. Esto ocurrió en calle ..., Rincón de los Sauces, frente a la sala de primeros auxilios. El domicilio era un inquilinato. Había una reja de ingreso, no había moradores, tuvieron que realizar uso de la fuerza. Allí viviría el Sr. Santana. Ingresaron al inmueble, había un colchón, ropa de cama, ropa interior, acolchados, se secuestró un acolchado color blanco con la imagen de un tigre, se secuestró otro acolchado color marrón con detalles de color rojo y verde, algunas flores, imágenes similares a flores, etc. La ropa interior era masculina. Fueron 7 u 8 prendas de vestir de ropa interior masculina. No recuerda haber secuestrado una toalla, si una calza color negra. Los secuestros los hicieron con el testigo de actuación, realizando los embalajes correspondientes. El embalaje de los elementos lo recuerda, el colchón lo hicieron con una bandera de Boca Juniors, el resto en sobres. Se le lee el acta y ahora recuerda haber secuestrado una toalla con manchas rojizas. La diligencia se hace allí porque de la investigación surgía de que allí vivía Santana, quién estaba trabajando en la empresa "PECOM". Consultado por la defensa. No recuerda haber visto elementos como botellas de alcohol. Si recuerda mucho desorden. Tampoco recuerda haber visto elementos como pastillas de las que se recetan en farmacia.

Diego Marton: Consultado por la fiscalía. Médico Legista, trabaja hace 14 años en el Cuerpo Médico Forense de Neuquén. Lo que más hace es pericias sobre lesiones y procedimientos de autopsia. A K. la examinó el 16 de abril del 2022. Fue una investigación por un supuesto abuso sexual, se realiza un protocolo de actuación, se comienza con el relato propio de la víctima, para poder tomar muestras de acuerdo con el relato. La víctima le contó que había salido a un boliche con una amiga y con un tío, que el tío la había invitado a tomar unas cervezas y después no recordaba nada más, que tenía flashes, que la estaban llevando a un vehículo, que luego se despierta, sin ropa en una cama, con esta persona accediéndola carnalmente. El horario del examen fue a las 11:30 horas. En el exámen físico tenía un hematoma en el brazo, compatible con una maniobra de sujeción forzada de menos de 24 horas de evolución. Cicatrices lineales en cara interna de ambos brazos, mayores a 10 días de evolución, igualmente en las rodillas. Escoriación en glúteo izquierdo. A nivel genital tenía múltiples laceraciones o desgarros superficiales. Esta lesiones tenían una lesión o producción de aproximadamente 24 horas de antigüedad, esto es compatible con un acceso carnal con un elemento cilíndrico contuso o romo, y se producen luego de una resistencia. Se genera un sangrado auto limitado, al momento de



realizarse el exámen tenía restos de sangre, no había sangrado de manera activa sino que había restos de sangre. También puede ser producto de una digitalización. Debe haber resistencia de la víctima o una fuerza del victimario, esto porque no hay nada que favorezca el roce piel con piel. La lesión del brazo es compatible con una maniobra de sujeción, la data de la lesión es dentro de las 24 horas. Se tomaron muestras para exámenes posteriores. Respecto a los metabolitos de la marihuana dice que duran 30 días en orina, y de la cocaína entre una semana y 15 días dependiendo el consumo, siempre que se corte el consumo. Hay drogas o psicofármacos que pueden provocar amnesia, una fase de inconsciencia, también otras drogas lícitas que generan este efecto, pero hay drogas que no se usan comercialmente pero generan este efecto (*burundanga*), las cuales se pueden generar incluso de manera casera y con eso se obtiene un alcaloide que pueden generar efectos como amnesia o dormir. Su problema es que tiene una vida muy corta, a las dos horas y media de consumirse se elimina del cuerpo y por eso es muy difícil detectar estas sustancias.

Consultado por la defensa, dice que ellos no encontraron drogas, tomaron las muestras de orinas para que el laboratorio haga el análisis. De acuerdo con lo que él vio en el exámen la persona no estaba bajo los efectos de alcohol o sustancia como para hacer un análisis, eso queda en el informe toxicológico. A las 24 horas, en un exámen físico, no se puede determinar el consumo, debe realizarse un informe de laboratorio para tener certeza. Se le consulta si las lesiones genitales también podrían producirse en una relación con consentimiento, contestando el testigo que cuando existe consentimiento no suelen existir estos desgarros, puede haber una inflamación o un eritema propios de un coito, pero los desgarros surgen cuando existe una presión y no hay lubricación, nada que facilite el contacto piel con piel, se producen los desgarros porque hay resistencia de la víctima o hay una fuerza, una resistencia, entonces cuando no hay consentimiento hay mayor fricción y hay mayor riesgo de producir una lesión. La defensa también le consulta si una persona con consumo problemático de cocaína tendría un cambio en su libido que refleje las lesiones, respondiendo Martón que según su saber y entender la cocaína podría disminuir la libido, pero no encuentra ninguna vinculación entre las lesiones y el consumo de cocaína.

Ornella Bertoni: Bioquímica, trabaja en el laboratorio forense del Poder Judicial de Santa Cruz. Consultada por la fiscalía. Trabaja en el laboratorio desde hace 4 años, es perito en el área, hace todo lo que es análisis toxicológico de muestras biológicas y no biológicas. Recuerda haber realizado la pericia para Rincón de los Sauces. Recibió una muestra de orina de K. H.. Se realizó el análisis, la primera prueba le dio presencia de cocaína y marihuana, y luego hicieron un método más preciso, una cromatografía gaseosa, encontrando ambos metabolitos. La toma de muestras fue del 16/04/2022. La pericia se realizó luego de un mes, la muestra se reserva refrigerada, con cadena de frío, para que pueda ser procesada. La procesan inmediatamente, la conservaron unos ocho días. El análisis es cualitativo, no cuantitativo. Estos metabolitos en orina pueden durar más o menos dependiendo muchos factores, pero aproximadamente la marihuana dura entre 3 y 7 días en un consumidor esporádico, en un consumidor habitual entre 7 y 14 días y en un consumidor regular o crónico entre 30 y 60 días. Para la cocaína se aplica lo mismo, 3 y 4 ocasional, para un consumidor frecuente entre 1 y 2 semanas después del último consumo.

Consultada por la defensa, contesta que no se animaría o no puede estimar cuando se produjo el consumo. En el informe se menciona que drogas buscaron, y de ellas solo encontraron cocaína y marihuana.

Antonella Goinhex Ayarza: Consultada por fiscalía. Psicóloga recibida en el 2018 en la Universidad Nacional del Comahue, relata su pasado laboral. Trabajo dos años en el Gabinete Técnico Criminológico en la Unidad de Ejecución 2 en General Roca, desde 2022 trabaja en el Gabinete Forense de la Provincia. Actualmente se encuentra realizando una maestría en la Universidad de Valencia, España. En el Gabinete evalúan imputados, presuntas víctimas y también personas condenadas.

Conoce a K. H.. Tenía que evaluar su estado psicológico y la existencia de traumas. Tuvo dos encuentros, una entrevista forense y un segundo momento donde se realizó una entrevista semi estructurada, y por último aplicó el test de royal, a partir de toda la información recabada llegó a las conclusiones de su informe. De la entrevista recolecta datos de su historia de vida, familiar, y también referidos a la denuncia, si bien no evalúan validez o credibilidad del relato, a veces de manera espontánea las personas relatan lo vivenciado. En el caso en concreto, la víctima refirió una crianza disfuncional. Refirió falta de cuidado de parte de su parte, sentimientos crónicos de tristeza, vacío, soledad. Repitió muchas veces en primaria. Curso primer año del nivel medio pero abandonó. Desde los 13 años consume sustancias, cocaína,



marihuana, paco, pastillas, alcohol. Todo esto se sumó a conductas auto—líticas, conductas o intenciones suicidas, falta de apoyo social. A los 17 años se muda a Neuquén, vive mucho tiempo en situación de calle, se agrava su consumo. Sus padres la buscan en Neuquén, la llevan a Rincón de los Sauces y la intentan insertar en un tratamiento de rehabilitación. A los 20 años queda embarazada de una pareja que tenía desde los 13 o 14 años, pareja que le ejercía violencia y lo denunció en el 2017. Cría sola a su hijo, que tenía 3 años en la evaluación. Luego tuvo otra pareja por el lapso de 3 años, que también terminó por el consumo de alcohol de él y violencia. Espontáneamente refirió los hechos denunciados en términos similares a la denuncia tenida a la vista. En abril del 2022 salió a un boliche, con el imputado en auto, consumió bebidas alcohólicas, no recuerda más nada, se despierta en casa del imputado sin ropa de la cintura para abajo y se despierta con el imputado penetrándola por la vagina.

Sus conclusiones, luego de las tres técnicas: H. fue colaboradora, se aplicaron varias técnicas, con el criterio de DCM5 se puede analizar situación de estrés postraumático, la situación que le genera mayor malestar es la situación denunciada, se evidencia un malestar moderado, no cumple con los elementos del estrés postraumático. Luego del test de royal, las respuestas se codifican y puede ver una persona de estilo introvertido, evita hablar o vivir cualquier situación que le exija un monto de emocionalidad. Tiene dificultad para expresar de manera clara, explícita, sus emociones, deseos, necesidades. Como no lo puede hacer sufre de tensión, puede incurrir en un exabrupto emocional. Tiene impulsividad, gratificación inmediata de sus necesidades sin tener en cuenta los peligros de cada situación. Tiene labilidad emocional, y todo esto en conjunto lleva a que tenga conductas desajustadas o que se apartan de las normas sociales. Es propensa a involucrarse en situaciones de riesgo sin medir el peligro que conlleva para ella misma y para los demás (consumo problemático, conductas delictivas para conseguir dinero, etc.). No dimensiona riesgos. Tiene un malestar crónico, que deviene de su temprana infancia hasta al entrevista. No se puede relacionar de manera directa los hechos denunciados con su malestar.

Consultada por la defensa. No habló de trastorno, habló de malestar. No puede dormir, tiene pesadillas, etc., es un malestar crónico que no tiene un punto unívoco como causal. Se le consulta si *¿El consumo de alcohol, cocaína, marihuana, puede generar un estado de inconsciencia?*, contestando la testigo que de las técnicas

administradas no se detectaron alteraciones en la capacidad de percepción o sentido de la Sra. H.. No observó alteraciones en la memoria o en la percepción.

Lucas Bravo Berruezo: Consultado por la fiscalía. Describe su currículum, trabaja en el ámbito forense desde hace 17 años, 6 de los cuales trabaja en el gabinete criminalística de la Provincia de Neuquén. Participa en autopsias, trabajos en el lugar del hecho, y peritajes en el laboratorio. En el presente caso intervino en dos instancias. Buscar material biológico: muestra los elementos que analizaron de los encontrados en el domicilio de Santana, cajas con prendas y un colchón. También había un cubrecama, una pollera de color negra, ropa interior, ropa de cama, una toalla con manchas de sangre en espejo, etc. Se busca en primer lugar filamentos pilosos, se encuentran en el colchón y en dos prendas de ropa interior, boxers. Luego se utilizan luces forenses para la búsqueda de manchas o residuos biológicos. Se realizó un ensayo de PSA, antígeno prostático. Este da positivo si está el plasma, indistintamente de si hay o no espermatozoides. Se hace el hisopado, el resultado arrojó existencia de PSA en la ropa interior masculina. También en el cubrecama y en el acolchado, de uno de los lados, se encontraron varias muestras de PSA. En el colchón también encontraron rastros de PSA, para ello se recorta la parte con los rastros y se remite la muestra a Bariloche. En el segundo informe analizaron un pantalón de jean, que posee manchas pardas delante y en la parte de atrás adherencias. También recibieron un buzo azul, con bordes, tipo canguro. También encontraron una mancha color parda en la parte anterior. Recibieron una remera con una mancha oscura o parda, coincidente con la ubicación de la mancha que habría en el buzo canguro. Hay una transferencia del buzo a la remera. También recibieron una bombacha cola less con una rotura en la zona de la costura. Se buscan y encuentran filamentos pilosos, y se remiten para futuras determinaciones. De la observación con luces forenses, en el sector posterior a la manga derecha del buzo, se observa una mácula con cuatro manchas (esto es muy similar a la mancha que dejaría una mano manchada). La mancha de la parte de adelante del buzo también indica con luces forenses que hay material biológico. Hay una coincidencia entre los laterales y las manchas. El elemento que manchó la parte de arriba también manchó la parte de abajo. Se encontraron filamentos pilosos y también en el antebrazo derecho restos de PSA. Según su experiencia, las manchas de la toalla obedecen a que se plegó y se utilizó para limpiar la sangre, pero no era un gran corte, era una cantidad pequeña. No es por goteo, se apoyó el elemento sobre la sangre y de allí se realizó la transferencia. Sobre las manchas del buzo y el pantalón, por la ubicación, por las luces forenses, y por lo demás, lo más probable es que haya sido vómito



o algo que egresó de la boca. Sino no se vería ese halo de brillo. La mancha de la manga tiene bordes definidos, da la impresión de que fue causada por un agarre de dos dedos manchados con PSA. El PSA llega hasta allí por una mano manchada con este antígeno, de ahí se realizó la transferencia. La mancha de la remera es la misma que el pullover, la misma sustancia. Las roturas de la costura en la ropa interior se producen porque hay un empleo de una fuerza externa que vence la resistencia del hilo y produce la rotura. No es como un desgarro, es una rotura de la costura puntual producida por una fuerza externa.

Dice que el metabolito de la marihuana se puede encontrar hasta 30 días en orina, y cocaína entre 3 y 4 días, alguna bibliografía habla de hasta 7 días. También depende del consumo de cada persona. La pérdida del conocimiento lo ocasionan barbitúricos, GHB, escopolamina, burundanga, son los que más se escucha dentro del ámbito de la sujeción química. Los barbitúricos pueden durar 6 horas en orina, pero los escopolamina tienen una duración muy corta.

Consultado por la defensa de si encontraron huellas digitales en alguna tela, dijo que no encontró huellas porque no es una superficie apta para el levantamiento de huellas. Tampoco encontró restos de estupefacientes en los elementos analizados.

Dra. Silvia Vannelli Rey: Licenciada en ciencias biológicas, especialista en genética forense. Es directora del laboratorio regional de genética forense de Río Negro. La fiscalía le solicitó un análisis sobre unas prendas y el perfil genético de una persona. Se recibió muestra de referencia de Eduardo Santana y después la cadena de custodia de prendas. Había interés pericial en el pullover. Se peritó el pullover, se hizo un recorte de la zona marcada (manga), se obtuvo un perfil genético y se cotejó con el de Santana Eduardo. En el registro se encontró un perfil femenino mayoritariamente y uno masculino en menor medida, que coincidía con el perfil del Sr. Santana. La probabilidad es elevada respecto a que el perfil de Santana es el involucrado en dicha mancha.

Dra. María Fernanda Herrera: Consultada por la fiscalía. Médica, se recibió en la Universidad Nacional de Córdoba, desde el 2010 integra el gabinete médico forense de Neuquén, y desde un año y medio cumple funciones en Villa la Angostura. Recuerda la intervención en el presente caso. Se le solicitó la extracción de una muestra de sangre para cotejo de ADN, se realizó el 18 de mayo del 2023. Se toma la muestra

hemática, se realiza una pulsión, se toma una muestra de sangre que se coloca en dos papeles de film, se deja secar, se separan y se resguardan a temperatura ambiente. Refiere las dos cadenas de custodia.

N. S.: Testigo de la defensa, consultada por el defensor, cuenta que es la sobrina del imputado, que vive en Rincón de los Sauces desde su nacimiento, trabaja en un patio de comidas en la anónima. Conoce a K. desde hace muchos años, desde que eran muy chicas. Eran muy amigas hasta que se peleó con ella a fines del año pasado y no tuvieron más relación. Dice que su tío y K. empezaron a tener algo porque su tío se separó de su señora. Su tía le dijo que K. era la involucrada, que la pareja se había separado por ella. *Para K. era “amistad”*. Ella sabía que se iban de “joda” juntos, iban a su casa a drogarse en conjunto, concurrían juntos a diversos lugares. A fines de noviembre del 2021 ellos empezaron a realizar actividades en conjunto y por ese motivo su tía estaba mal. Un día K. la llamó, fueron a tomar mates, estaban de “gira”. Ella llama gira a *“andar de joda, chupando, drogándose”*. Esto lo sabe porque eran amigas, ella le contaba. Siempre se escribían constantemente. Nunca imaginó que le iba a contar lo que le contó, ella supone que *“si andaban de gira, algo tenían”*. Ella lo conoce a su tío y *“él es así”*. K. vivía en la calle K. estaba en pareja, se escapaba y se iba con su tío. Cuando se escapaba con su tío era para drogarse y tomar, ir al baile. A ella no le gustaba juntarse con ellos porque era su amiga y su tío, solo una vez estuvieron en una fiesta en común. A la testigo no le gustaba que su amiga este con su tío. Ella quería mucho a su tía, y él sabía que su tío con K. no iba a estar bien. Ella sabía lo que era su amiga, lo que es. No le creyó, pero como amiga y como mujer le dijo que si esto había sido así, *“denuncie”*. Ella no le creyó. K. vivía con su pareja, frente aSabe que K. no tuvo una buena infancia, y por ese motivo podría haber tenido problemas con el consumo. Consumía de todo, cocaína, marihuana, pastillas.

Consultada por la fiscalía. Se pelearon con K. por un problema con otra amiga, por una cuestión de “parejas”. K. inventaba mucho *“puterío”*. Eran amigas desde el secundario, pero no recuerda exactamente la edad. Desde los 15 o 16 años aproximadamente. La ex pareja de Santana se llama A.. Su amiga le negaba que era pareja de su tío, a consultas de la fiscalía dice que nunca los vio besarse o de la mano, pero sabe que andaban de “gira”. Su tío es muy de salir de fiesta, andar con amistades, es muy jodón y sale mucho de “joda”. En ese momento consumía drogas. Ella llegó, y K. le contó algo: que anoche (por el día del hecho) estuvo con su tío, también con otras



personas, unos bolivianos, que se despertó desnuda, su tío también se vistió, sintió que él había abusado de ella. Ella le dijo que creyó que estaban juntos, y ella le dijo que “no, que nunca habían estado, no eran pareja”. K. estaba pálida, como con “resaca” de haber consumido drogas. Cuando le contó le cambió la cara, “no sabía si contarle o no”. Sabe que ese día fue al hospital y le dieron una inyección contra enfermedades de transmisión sexual.

Eduardo Santana: El acusado eligió prestar declaración. Se declara inocente. Él estaba casado hace ocho años, se vinculó con esta chica por intermedio de su sobrina, amigas, amistades. Se juntaban hasta que un día su mujer le encontró un mensaje con ella y se separó. Tenía amistades con otras chicas. K. se escapaba de su marido, quién según ella la golpeaba. Dice que él incluso le compraba pañales, tenían buena relación. Esa noche no iba a salir, estaba de novio con otra mujer, ella le mandó un mensaje diciendo que quería salir. Fue a su casa, él se bañó, salieron al boliche, se encontraron con su sobrina y su prima, K. era muy histérica, la sacaron del boliche, la sacan afuera, le quiso pegar a una señora, la subió al auto y se fueron. Pasó lo que pasaba siempre, que tenían relaciones. Ella le pidió que la lleve a su casa, que tenía a su nene solo. Así que agarró y la llevó a su casa.

C) Alegatos de clausura.

Concluidas las declaraciones testimoniales, habiéndose desistido además por las partes de testigos que no terminaron declarando en juicio, se pasó a escuchar los alegatos de clausura de la acusación y la defensa.

En primer término, la Sra. Fiscal comenzó su alegato recordando que en la apertura del juicio se había comprometido a demostrar que el señor Eduardo Antonio Santana había abusado sexualmente con acceso carnal de K. H.. Según se explicó, el hecho ocurrió el 15 de abril de 2022, alrededor del mediodía, en la vivienda del imputado ubicada en Rincón de los Sauces, frente a la salita de primeros auxilios. La fiscalía detalló que, en esa ocasión, Santana aprovechó que H. se encontraba en un estado de inconsciencia, presuntamente provocado por la ingesta de alcohol mezclado con alguna sustancia, para accederla carnalmente sin su consentimiento, introduciendo su pene en la vagina de la víctima. K. se despertó durante la penetración,

reaccionando con un empujón, y al observar su entorno, notó que estaba vestida únicamente con sus prendas superiores, mientras que no llevaba nada en la parte inferior de su cuerpo.

La fiscalía relató que la noche anterior al hecho, Santana y H. habían asistido al boliche Berlín, donde bebieron cerveza. Posteriormente, H. perdió la consciencia y no recuerda cómo se retiró del boliche. Al despertar al día siguiente, se encontró en medio del abuso. En ese momento, se levantó del colchón donde estaba, fue al baño y notó que estaba sangrando. Tras vestirse, se retiró del lugar. El hecho fue calificado por la fiscalía como abuso sexual con acceso carnal, en carácter de autor por parte de Santana. Al inicio del juicio, la fiscalía había solicitado al tribunal que analizara la prueba desde una perspectiva de género, considerando la situación de vulnerabilidad de la víctima.

Se afirmó que la prueba presentada acreditó los hechos más allá de toda duda razonable. Que en ese sentido la declaración de K. H. fue crucial para describir las circunstancias del abuso, detallando qué sucedió, dónde, cuándo y quién fue el responsable. Que ella relató que aquel día había estado en el boliche Berlín, que consumió cerveza y que no recordaba nada después de ver a su prima y a su novio. Al despertar, se encontró siendo penetrada por Santana. Al ser consultada, especificó que la penetración fue con el pene de Santana en su vagina, y que lo empujó para quitárselo de encima.

La Sra. Fiscal mencionó que K. también relató que estaba vomitada y que tenía sangre en sus partes íntimas, aclarando que no estaba en su período menstrual. Identificó las prendas que llevaba puestas ese día, y su relato fue respaldado por las pruebas periciales. Se subrayó que la víctima dejó claro que no consintió tener relaciones sexuales con Santana, ni ese día ni en ningún otro momento. Además, debido a su estado de inconsciencia, no pudo dar un consentimiento válido.

La fiscalía explicó que en delitos de índole sexual, que suelen ocurrir en la intimidad, la declaración de la víctima adquiere una relevancia central. Citó jurisprudencia que apoya esta tesis, siempre que la versión esté corroborada por pruebas periféricas. Recordó que diversos testigos contribuyeron a respaldar el relato de la víctima. B., hermana de K., mencionó que aunque su hermana no le había relatado con detalle lo ocurrido, le había contado sobre el abuso sexual. También describió la situación emocional de su hermana desde el incidente. Otros testigos, como W. J. y J. P. M., confirmaron que K. estaba en un estado de embriaguez en el boliche Berlín, mientras que Santana parecía estar en mejores condiciones. Asimismo, los peritos



médicos y psicológicos que declararon aportaron pruebas clave para respaldar el relato de la víctima. El Dr. Morino, médico que atendió a K., describió su estado de angustia y nerviosismo al momento de la consulta. Tras la intervención de la dupla psicosocial, se decidió aplicar un kit de profilaxis para evitar posibles infecciones derivadas del abuso sexual. El licenciado de Rosa, psicólogo, diagnosticó a K. con estrés postraumático, describiendo su estado emocional como de shock, angustia y confusión por no poder recordar completamente lo ocurrido. El oficial Olave, por su parte, fue quien secuestró las prendas de la víctima y describió el procedimiento de preservación y cadena de custodia. La prueba científica también resultó fundamental para corroborar el testimonio de la víctima. Que el Dr. Marton, perito médico, identificó lesiones en el brazo de K. compatibles con maniobras de sujeción y atrapamiento, y laceraciones vaginales, lo que indicaba un acceso carnal forzado. Además, se encontraron restos de sangre en las prendas de la víctima, y el análisis de ADN determinó que había semen de Santana en su buzo. La bombacha de K., que también fue analizada, presentaba roturas en la costura, lo que indicaba la aplicación de fuerza externa.

La fiscalía también mencionó la dificultad de detectar sustancias que provocan amnesia o inconsciencia, como ciertos psicofármacos o la burundanga, debido a su rápida eliminación del organismo. A pesar de ello, los peritos encontraron rastros de cocaína y marihuana en la orina de K., aunque no fue posible determinar las cantidades exactas.

Por último, la fiscalía destacó que no existían motivos que indicaran que la víctima había mentido o fabricado su relato. A lo largo del juicio, tanto su testimonio como las pruebas presentadas fueron coherentes y consistentes, lo que permitía concluir que Santana había abusado sexualmente de ella en las circunstancias detalladas.

En conclusión, la fiscalía solicitó al tribunal que, con perspectiva de género, declarara a Eduardo Antonio Santana culpable del delito de abuso sexual con acceso carnal, conforme a lo establecido en el artículo 119, tercer párrafo, en relación con el artículo 45 del Código Penal.

La defensa, por su parte, señaló que la fiscalía no pudo probar que el imputado hubiera abusado sexualmente de K. H. en las circunstancias descritas. Cuestionó las pruebas presentadas por la fiscalía, en particular la hipótesis de que la víctima habría sido drogada sin su voluntad, señalando que esta teoría no surgió de

ningún testigo ni de los peritajes médicos y psicológicos. Aunque la fiscalía insinuó que H. había sido drogada en el boliche, la defensa enfatizó que no se encontraron pruebas físicas, como pastillas o rastros de alguna sustancia en el lugar de los hechos, que respaldaran esta acusación.

La defensa subrayó que el único hecho comprobado fue el consumo de alcohol por parte de H., mencionado por los testigos, y la presencia de metabolitos de marihuana y cocaína en su examen de orina, lo cual, según la defensa, no puede probar que la víctima estuviera incapacitada para consentir. Tampoco se encontraron sustancias que pudieran haber causado inconsciencia o amnesia, como las mencionadas por la fiscalía, lo que deja esa hipótesis en el plano de las conjeturas.

La defensa también resaltó varios puntos que consideraba inconsistentes en el relato de la víctima. Uno de los elementos mencionados fue el hecho de que H. recordaba haber sido llevada por Santana a una cuadra de su casa después del incidente, algo que la defensa consideró improbable si hubiera sido agredida sexualmente por él. La defensa planteó que resultaba extraño que la víctima aceptara ser llevada a su casa por su supuesto agresor. Además, los testigos, como el psicólogo De Rosa, que atendieron a H. tras el incidente, no pudieron asegurar con certeza que su estado emocional se debiera al abuso sexual, y atribuyeron su alteración a múltiples factores, incluido el consumo de drogas.

La defensa también cuestionó la interpretación de las pruebas físicas. Si bien se identificaron lesiones en el cuerpo de H., como un hematoma en el brazo y laceraciones vaginales, la defensa argumentó que estas lesiones podrían ser compatibles con una relación sexual consentida y no necesariamente indicaban violencia. En cuanto a la presencia de ADN de Santana en la ropa de la víctima, la defensa afirmó que no era sorprendente, dado que ambos habían pasado la noche juntos.

El testimonio de N. S., sobrina del imputado y amiga de la víctima, también fue utilizado por la defensa para sugerir que H. y Santana habían salido juntos en otras ocasiones, y que la relación entre ambos no era hostil. La defensa sostuvo que Santana nunca negó haber estado con la víctima la noche del incidente ni haberla llevado a su casa, pero insistió en que la relación sexual fue consensuada.

La defensa hizo énfasis en que no se había probado que Santana actuara con dolo, es decir, con la intención de realizar el acto sin el consentimiento de la víctima. Alegaron que el artículo 119 del Código Penal exige que el acusado actúe con conocimiento de que la víctima no está consintiendo, y que en este caso, Santana pudo haber actuado bajo un "error de tipo", creyendo que había consentimiento. Para la defensa, este posible



error descartaría la culpabilidad de Santana, ya que no se demostró que supiera que H. no estaba en condiciones de consentir.

Finalmente, la defensa argumentó que la fiscalía no había presentado pruebas suficientes para destruir el principio de inocencia de Santana. Sostuvo que no se había probado de manera concluyente que la relación sexual no fue consentida, y que las pruebas periféricas, como las lesiones y el testimonio de la víctima, no bastaban para condenar al acusado. Al no poder demostrarse la falta de consentimiento ni la existencia de un estado de inconsciencia provocado por drogas, la defensa solicitó la absolución de Santana, invocando el principio de duda razonable según el artículo 8 del Código Procesal Penal de Neuquén.

II. CONSIDERANDOS:

Que habiéndose diferido la redacción acabada de la sentencia, corresponde ahora presentar en consecuencia los fundamentos completos que motivaran la decisión tomada por los miembros de este Tribunal, el cual adelantara la resolución oralmente tras las jornadas de audiencia de juicio. En consecuencia, se impone el siguiente orden de votación: Dr. Luciano Hermosilla, Dr. Juan Ignacio Guaita y Dra. Natalia Pelosso.

El Dr. Luciano Hermosilla dijo: Analizado el material probatorio producido en juicio, entiendo que en el presente caso la fiscalía ha logrado acreditar el grado de certeza necesario para emitir un veredicto de responsabilidad.

El eje de análisis tendrá tres ribetes distintos: en primer lugar, mencionar las cuestiones de hecho que no se encuentran controvertidas por ninguna de las partes. En segundo término, analizar detenidamente cuál es el eje de discusión y cuáles son las evidencias producidas en juicio que me convencen de que asiste razón a la fiscalía al pretender la culpabilidad del imputado. Finalmente, me concentraré en los argumentos mencionados por la defensa a efectos de demostrar porqué ninguna de estas consideraciones resulta eficiente para desvirtuar el mérito de la acusación. Veamos.

Respecto a las cuestiones no controvertidas, debe decirse que **no existió discusión** respecto a que el día 14 de abril del 2022 K. H. y Santana Eduardo concurren juntos al local bailable “Berlín”, donde estuvieron bailando y consumiendo al menos una lata de bebida alcohólica.

Respecto a esto no solo predica el relato de la Sra. K., sino también el de los testigos W. J. y J. P. M., quienes estuvieron en dicho local el día de los hechos y conforme declararon en juicio compartieron conversaciones con H. y Santana.

De hecho, tanto J. como M. dieron detalles específicos de distintos momentos compartidos con los nombrados. A modo de ejemplo, M. refirió que junto con el imputado se sacaron una foto para enviarla a un familiar en común, mientras que W. declaró que en un momento K. le habló a su pareja en no muy buenos términos, circunstancia que entre otras los motivó a alejarse de ella y Santana.

A mayor abundamiento, el propio acusado afirmó que esto había ocurrido efectivamente así, recordando incluso que por el mal estado de K. debieron retirarla del local bailable trasladándose ambos al domicilio del imputado. Según sus dichos, la víctima cuando tomaba se ponía “histérica”, “quería pelear”, y debe estar grabado de las filmaciones cuando personal de seguridad la retiró del establecimiento.

Tampoco está discutido que ambos tomaron alcohol, y que según manifestó la damnificada, previo a encontrarse con el Sr. Santana ella había consumido en otro lugar bebidas alcohólicas y, si bien no lo dijo de manera directa, también habría consumido estupefacientes al decir que “*era obvio que me iba a aparecer sustancia en la sangre, si yo consumía siempre*”. Santana incluso refirió que previo a encontrarse con la Sra. H. ella le refirió que estaba tomando donde otros amigos.

También existe coincidencia en que H. y Santana pernoctaron en el domicilio del acusado. Esto se confirma con el relato de la víctima y también con la declaración del imputado, quién relató que esa noche durmieron juntos en su casa “como siempre”. Se verificó además el domicilio del imputado mediante el allanamiento realizado en autos, lugar desde donde, entre otras cosas, se secuestró el colchón donde ocurrieron los hechos y una toalla con rastros de sangre.

Ahora bien, una vez en su domicilio, nos encontramos con el punto central de la controversia en el presente caso: si existió o no un abuso sexual de parte de Santana contra la libertad sexual de la Sra. H. o, por el contrario, existió una relación sexual consentida tal cual refirió el imputado al momento de declarar.

Es importante destacar, que no está puesto en discusión que existió de parte de Santana un acceso carnal, puesto que si bien el imputado declaró que tuvieron relaciones sexuales “como siempre”, jamás negó haber accedido carnalmente a la Sra. H.. Textualmente, el acusado declaró “*y bueno, pasa lo que pasa, cuando nos juntábamos siempre que teníamos relaciones*”.



Lo central, entonces, es determinar si existió o no un abuso de su parte contra la damnificada, entendiendo por los siguientes motivos que efectivamente así ocurrió.

Para comenzar este análisis, no está de más remarcar cuál es el tipo penal involucrado. En ese sentido, el artículo 119 dispone que *“Será reprimido con reclusión o prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que abusare sexualmente de una persona cuando ésta fuera menor de trece (13) años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción”*, agregando el tercer párrafo de dicho artículo que *“La pena será de seis (6) a quince (15) años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías”*.

De toda la prueba producida en audiencia he sido convencido de que K. no pudo consentir libremente el acto sexual, siendo claramente esta circunstancia aprovechada por el Sr. Santana para cometer el delito.

¿Por qué sostengo que K. no pudo consentir la acción?

En primer término, su testimonio resulta crucial. Si analizamos su declaración en debate, ella ha sido clara en que el día de los hechos se levantó repentinamente en el domicilio del imputado, desnuda de la cintura para abajo, vomitada, ensangrentada desde la vagina pero sin estar en su período menstrual, sin poder recordar nada de lo que había sucedido y con Santana acostado a su lado penetrándola. Por este motivo, ella sostiene que él “le hecho algo en la bebida”, toda vez que es raro que el consumo de alcohol o estupefacientes le genere este tipo de amnesia. También manifestó haber estado consumiendo en casa de unos amigos de manera previa a encontrarse con Santana.

Entiendo que corresponde destacar que resulta innegable que los delitos contra la integridad sexual presentan en la mayoría de los casos la particularidad de que la declaración de la víctima deviene como *“único testigo o prueba directa del suceso”*, entendiéndose por tal aquella que en principio -superado el test de credibilidad del medio producido- es virtuosa para potencialmente demostrar “por sí misma” el hecho objeto de debate. En este punto, corresponde preliminarmente tener presente que nuestro Tribunal

Superior de Justicia ha sostenido en forma contundente que *“no existe ningún obstáculo para que, un pronunciamiento condenatorio, tenga como único sustento la declaración de un solo testigo”* (cfr., entre otros, Acuerdo N° 1/1998, “Torres s/Violación Reiterada, dos hechos, Abuso Deshonesto Agravado e Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar en Concurso Real”; “Liendaf S/Abuso sexual con acceso carnal agravado por la situación de convivencia preexistente”, exp. 60/10, de fecha 01/03/10; “González s/Abuso Sexual con acceso carnal gravemente ultrajante”, exp.04/09, de fecha 23/06/11, entre muchos otros), señalándose en dicha uniforme jurisprudencia provincial que no se advierte ningún impedimento legal, para basar el juicio de certeza que exige un pronunciamiento condenatorio, en la sola versión de quienes fueran las víctimas del delito cuando tales versiones, a juicio del magistrado, resultan veraces a la luz de una estricta sana crítica racional, conforme el art. 21 de nuestro ordenamiento procesal.

No obstante, lo expuesto precedentemente, y en consonancia misma con dichos precedentes jurisprudenciales y algunos de los argumentos alegados por la defensa, corresponde asimismo señalar que no debe confundirse la sola “credibilidad”, que pueda tener y afirmar un testigo, con la suficiencia “legal” y “constitucional” de un plexo probatorio para sustentar el pronunciamiento de una sentencia condenatoria.

Además, en nuestro derecho no rige un sistema de valoración legal o tasada, no rige entonces ningún axioma según el cual el “testimonio único” resulta de ningún o escaso valor; así también considero que debemos ir más allá aún de cierto criterio que señala que un “único testimonio” carece de valor salvo que sea aquel brindado por la propia víctima y el delito sea “clandestino”.

En definitiva, la cuestión del “testigo único” exige en los juzgadores una motivación sólida que pueda llegar a desbaratar el principio de inocencia, motivación que no puede sostenerse pura y exclusivamente en dicha testimonial en forma aislada y sin anclaje alguno en prueba “periférica” o indirecta de entidad consonante.

Así entonces, se ha señalado que: *“no resulta violado el principio de razón suficiente, por el hecho de que una sentencia se fundamente con las manifestaciones de un único testigo, si se han aplicado correctamente las reglas de lógica y la experiencia común que con toda la rigurosidad impone el sistema de valoración de la prueba acorde la sana crítica racional (...) El testimonio ha sido integrado a través de un confronte crítico, no se han fragmentado las pruebas, ni analizado las mismas de manera aislada, sino que se las ha correlacionado entre sí de manera armónica, lo que pone el fallo a resguardo de la atribución de arbitrariedad pretendida por el recurrente...”* (Cámara Casación Federal; causa 14243 sala II Amitrano, Atilio Claudio s/recurso de casación,



9/5/12); ello se encuentra en clara consonancia con lo dispuesto precisamente por el artículo 21 de nuestro ordenamiento procedimental.

En este caso, la declaración de K. fue acompañada con prueba indirecta e indiciaria que permiten privilegiar sus dichos y descartar los de Santana, quien al concedérsele la palabra sostuvo su inocencia.

¿Qué demostró la prueba producida en juicio?

En primer término, cuál era el estado de K. al momento del hecho. Ella misma confirmó haber consumido alcohol desde antes de encontrarse con el imputado, algo que según Santana le generó a ella un estado anímico apto para que el personal de seguridad decida “retirla del lugar” no quedándole a él más opción que trasladarla hasta su domicilio.

A su vez, la propia W. J. contó que a H. la notó media “borracha”, muy cargosa, confirmando la sobrina del imputado, la testigo N. S., que al otro día la notó pálida, como con “resaca”, y que tanto ella como su tío solían salir juntos “de gira”, algo que involucraba incluso el consumo de estupefacientes.

Por su parte, el testigo Bravo Berruezo nos explicó que del análisis realizado con luces forenses sobre las prendas de la Sra. H. surgió que sobre su buzo superior y pantalón de jean había manchas de algún material biológico, el cual por sus características morfológicas (brillo) era muy probablemente vómito o algún fluido que salió de la boca de la Sra. H..

Asimismo, la Bioquímica Bertoni Ornella hizo saber que del resultado de los estudios toxicológicos realizados sobre la víctima fueron hallados en su organismo metabolitos de cocaína y marihuana.

Si se valora de manera conjunta el consumo de alcohol, la existencia de vómitos, y el consumo de cocaína y marihuana, claramente podemos afirmar que esa noche K. se encontraba en una posición de gran vulnerabilidad producto de su consumo problemático.

De todo esto, no cabe más que concluir que efectivamente K. estuvo esa noche en un estado de indefensión producto del consumo de alcohol y estupefacientes que, al hacerle perder la conciencia, le impidió consentir cualquier tipo de acto sexual, habiéndose despertado sorprendida (y vomitada sobre sí misma) por el

accionar del imputado, mientras éste la penetraba sin su consentimiento. Su versión en este aspecto claramente tiene respaldo probatorio.

Para concretar el acto, Santana tuvo previamente que quitar las prendas que K. llevaba en su tronco inferior, siendo este el motivo por el cual, conforme nos explicó el perito Bravo Berruezo, la ropa interior de H. se encontraba con roturas en la costura, un tipo de daño que se produce no por desgaste sino por la aparición de una fuerza externa que vence la resistencia de ese hilo.

Resulta fundamental a su vez para esclarecer lo ocurrido en este momento lo informado por el médico Marton, quién dijo que al momento de examinar a K. ella **“tenía un hematoma en el brazo, compatible con una maniobra de sujeción forzada de menos de 24 horas de evolución”**, y que a nivel genital tenía **múltiples laceraciones o desgarros superficiales de aproximadamente 24 horas de antigüedad**, compatibles con un acceso carnal con un elemento cilíndrico contuso o romo producido con resistencia. Estas lesiones además generan un sangrado auto limitado, y al momento de realizarse el examen sobre la víctima ella tenía restos de sangre. Que este tipo de lesiones se produce porque no hay nada que favorezca o lubrique el roce piel con piel.

Consultado por la defensa si este tipo de lesiones se podían producir aún en casos de relaciones sexuales consentidas, el testigo aclaró que cuando existe consentimiento no suelen existir estos desgarros, puede haber una inflamación o un eritema propia de un coito, pero los desgarros surgen cuando no hay lubricación, nada que facilite el contacto piel con piel, se producen los desgarros porque hay resistencia de la víctima, entonces cuando no hay consentimiento hay mayor fricción y hay mayor riesgo de producir una lesión.

Se va entonces completando el cuadro. No solo existió un acceso carnal de parte del Sr. Santana contra la Sra. H., sino que **ella tenía lesiones genitales que solo se producen cuando dicha relación no es consentida**, porque no hay nada que favorezca la lubricación. Si la teoría de la defensa fuera cierta, no deberían de existir este tipo de escoriaciones en la humanidad de la víctima.

La defensa intentó desacreditar esta cuestión al sostener, aún contra lo afirmado por el perito, que la gente que consume habitualmente cocaína tiene una merma en la libido. Cabe preguntarse, ¿si una persona no tiene libido, no estamos juntamente ante una circunstancia que descarta un posible consentimiento para mantener relaciones sexuales?

Es decir, si lo que la propia defensa afirma fuera cierto, estaríamos ante una víctima sin intenciones de mantener una relación íntima con otra persona,



descartándose, aún más, la posible existencia del consentimiento argüido por la defensa. Por lo demás, el perito Marton fue claro en cuanto a criterio profesional **no existe ninguna relación entre las lesiones presentadas por K. y el consumo de cocaína.**

A su vez, el T.S.J. fu claro en el precedente “*VILLARUEL, WALTER OSCAR ALBERTO S/ ABUSO SEXUAL*” (Legajo MPFNQ 52131/2015), de que el “*magistrado puede, en virtud del principio de la libre convicción, desatender el juicio pericial, pero tiene, sin embargo, la obligación de motivar adecuadamente y hacer, por tanto, evidente lo erróneo de aquel juicio bajo el aspecto científico o lógico, o bajo el uno y el otro aspecto a la vez*”. Nada de eso ocurre en el presente caso ni fue explicado desde la defensa porque deberíamos desatender -más allá de afirmaciones genéricas— el criterio del Dr. Marton.

Abona también en favor de la tesis acusatoria lo relatado por la perito Vanelli Rey, quién nos dijo que en una manga del buzo de la Sra. H. hallaron restos de PSA (antígeno prostático masculino), el cuál además coincidía en gran medida con el perfil de Santana como aportante.

Importante resulta también destacar en el domicilio del acusado fue hallada una toalla con rastros de sangre, los cuales si bien no tenían gran envergadura bien podrían coincidir con el sangrado referido por H. y confirmado por Marton. Según nos explicó Bravo Berruezo, estas manchas, en espejo, se producen por apoyar el elemento sobre la sangre.

Continuando con el análisis, debe decirse que todo lo ocurrido después de que K. despertó también es conteste en cuanto a la tesis de la acusación. En ese sentido, debe destacarse la propia conducta de la damnificada y las características del develamiento.

Luego de retomar a su hogar, la Sra. H. decidió llamar a su amiga N. S. para contarle lo sucedido, y si bien la testigo declaró que en su momento “no le creyó” a la víctima, si fue clara al señalar que la temple de H. cambió luego de contar el hecho, y que ella misma le recomendó que “*si esto pasó, haga la denuncia*”.

Más tarde K. concurrió acompañada al hospital, donde fue atendida en primera instancia por el psicólogo Martín De Rosa. Conforme declaró el psicólogo en juicio, ese día se encontraba de guardia, y llegó K. con un estado

emocional de alteración, estrés, shock. Amplio diciendo que ella tenía confusión emocional y alteración física, la contuvieron, tuvieron diálogo para que la situación se controle y la paciente accedió a conversar con el médico, tomar la medicación, pasar la noche allí y a la madrugada viajar a Neuquén para que el médico forense la revise.

Ella le relató que “había salido la noche anterior, con un grupo de conocidos”, que se había encontrado con una persona, sintió que había tomado algo, estaba aturdida. Que se levantó dolorida en sus genitales, ensangrentada, desnuda, le dio asco porque sentía los síntomas de un abuso. Ante este discurso activaron el protocolo como una cuestión preventiva, el cual consiste en ser revisada por un médico y proscribir la entrega de una medicación (antirretrovirales) a modo de profilaxis para evitar la transmisión de enfermedades de transmisión sexual.

Debe decirse que este relato brindado por K. al coincide con lo que la víctima le expresó al Dr. Marton horas después, a quién le contó, según lo declarado por el médico en juicio, que había salido a un boliche con una amiga y con un tío, que el tío la había invitado a tomar unas cervezas y después no recordaba nada más, que tenía flashes, que la estaban llevando a un vehículo, que luego se despierta, sin ropa en una cama, con esta persona accediéndola carnalmente.

Por su parte, la hermana de K., la Sra. B. I. H., declaró que el día del hecho ella recibió la llamada de su hermana llorando. Estaba con su mamá, se habían juntado a comer pizzas en su casa, recibe la llamada, K. no estaba bien y no les pudo contar. Fueron a verla y estaba en shock, no podía hablar. La llevaron al hospital, les pidieron que lleven sus pertenencias al hospital, ella intentó contarles pero ese día no pudo, estaba en shock, lloraba mucho. Después contó lo que pasó, que un varón se la llevó, que estaba desnuda, vomitada. Ella dice que lo único que sabe es que se levantó desnuda, él también, que le dolía todo el cuerpo, que el varón es Santana, tío de N.. Ella se levantó y él estaba acostado al lado de ella, desnudo, que le dolía mucho el cuerpo, las partes íntimas.

La víctima también fue entrevistada en dos oportunidades por la licenciada en psicología Goihex Ayarza, quién entre otras consideraciones manifestó luego de resumir la difícil historia vital de la víctima que espontáneamente ella le refirió los hechos denunciados en términos similares a la denuncia tenida a la vista, que en abril del 2022 salió a un boliche con el imputado, que consumió bebidas alcohólicas y no recuerda más nada hasta que se despierta en casa de Santana sin ropa de la cintura para abajo y con él penetrándola vía vaginal.



Luego amplió diciendo que H. tiene dificultad para expresar de manera clara sus emociones, deseos, necesidades. Que como no lo puede hacer sufre de tensión y puede incurrir en un exabrupto emocional. Que tiene impulsividad, busca la gratificación inmediata de sus necesidades, sin tener en cuenta los peligros de cada situación. Que tiene labilidad emocional, y todo esto en conjunto lleva a que tenga conductas desajustadas o que se apartan de las normas sociales. Que es propensa a involucrarse en situaciones de riesgo sin medir el peligro que conlleva para ella misma y para los demás (consumo problemático, conductas delictivas para conseguir dinero, etc.) sin dimensionar los riesgos. Terminó diciendo que notó un malestar crónico, que deviene de su temprana infancia hasta al entrevista, y que este no se puede relacionar de manera directa con los hechos denunciados de manera unívoca.

Entiendo que todo esto no hace más que confirmar la veracidad de la acusación. Es que inmediatamente después de retomar a su hogar, K. no hizo más que contar exactamente la misma secuencia: ***que fue abusada por el acusado mientras estaba inconsciente, vomitada, desvestida de la cintura para abajo, sangrando, adolorida y asqueada por lo sufrido.***

Lógicamente su malestar emocional no será unicausal, pues estamos ante una mujer con una historia de vida con muchas problemáticas y vulnerabilidades. No se evidencia, además, ningún tipo de animosidad o móvil que haga suponer que su versión de los hechos es falaz y tendiente a causarle daño al Sr. Santana.

Toda la exposición y revictimización a la cual se sometió a consecuencia de denunciar el hecho (entrevistas, tratamiento profiláctico, una revisión a la cual ella catalogó como similar a una “autopsia”, etc.) no hace más que confirmar que de todo esto no obtuvo ningún rédito más que la búsqueda de justicia.

Finalmente, y sin perjuicio de entender que la prueba es contundente respecto a la culpabilidad por el hecho imputado, deben mencionarse los argumentos centrales vertidos por la defensa a efectos de explicar por qué no conmueven el criterio esbozado.

Primeramente, y si bien se sostuvo la inocencia del Sr. Santana al decir que existió una relación sexual consentida, que se dio “como siempre”, sin intención o dolo de cometer un abuso, la prueba fue clara en cuanto a cómo ocurrieron los hechos: K.

estaba en un estado de malestar físico que directamente le impidió consentir cualquier tipo de relación sexual.

Es completamente indiferente si ellos habían o no tenido algún tipo de relación, tal cual sostuvo la pretensión defensiva. Es que, más allá de que hayan o no existido encuentros previos al del día del hecho, ello no impide, en ninguna circunstancia, que una mujer no pueda ser víctima de abuso si es penetrada por vía vaginal sin su consentimiento en un estado de inconsciencia.

Más allá de ello, es de destacarse que la propia víctima relató que jamás tuvo ningún tipo de intención sexual con el Sr. Santana, algo que además fue confirmado por la declaración de N. S. (testigo de la defensa) al decir que la víctima siempre le negó cualquier vínculo de este tipo con el imputado, y que si bien ella creía que “algo tenían” nunca los vio “de la mano o besándose”.

La defensa también sostuvo un error de tipo, al decir que Santana habría cometido el hecho sin dolo o incurriendo en un error. No se comparte dicha afirmación. En primer lugar no hay dudas de que el imputado quiso acceder carnalmente a la Sra. H.. Tampoco hay dudas respecto a que él era plenamente consciente del estado en el cual ella se encontraba.

¿Cómo podríamos suponer, que una persona que decide tener relaciones sexuales con alguien que está vomitando luego de consumir alcohol y estupefacientes, no es consciente de esta vulnerabilidad de la víctima?

¿No bastaron ni el sangrado vaginal de la víctima ni su vómitos para demostrarle a Santana que ella no podía consentir libremente una relación sexual?

No cabe duda de que el imputado era consciente del estado de vulnerabilidad de la víctima. Las circunstancias, especialmente el estado físico de K., hacen imposible sostener que Santana no comprendía que ella no podía consentir. El argumento de la defensa sobre un posible error de tipo es, por lo tanto, inadmisibile.

Y más allá de que la expresión “error de tipo” no fue explicada en detalle, las circunstancias de tiempo, modo y lugar me eximen de un mayor análisis al respecto. Es que, sostener que una persona puede incurrir en tamaño error por la mera circunstancia de haber tenido de manera previa “encuentros”, sin acreditarse con ningún elemento de prueba, además, esta circunstancia, no resulta en absoluto un obstáculo a la construcción de certeza sobre la responsabilidad penal del acusado.

La defensa también sostuvo que le “llama la atención” que el victimario de una mujer decida voluntariamente acercarla luego del acto hasta su casa, y que ella además



acepte ser trasladada por su victimario. Que esto no es algo normal y que esta circunstancia podría, “más allá de todas las cuestiones de género”, generar un manto de duda sobre la acusación.

No coincido con dicha afirmación. Entiendo que parte de un análisis claramente estereotipado de cómo deberían comportarse tanto el autor como la víctima de un delito sexual. Me pregunto, ¿qué deberíamos exigirle desde este análisis a una mujer víctima de abuso sexual para que su relato tenga credibilidad?

En este caso, K. debería haber decidido irse sola, inmersa en un significativo malestar general (“resaca”, según sus dichos), ensangrentada, vomitada, caminando por la calle como si nada ocurriera luego de haber sido ultrajada por una persona conocida. Dicho razonamiento es inadmisibles.

La aceptación de la víctima de ser llevada por su agresor no desacredita su testimonio ni invalida el hecho de que fue abusada. En situaciones de vulnerabilidad, es común que las víctimas no reaccionen de manera lineal o previsible, debido a la confusión, el shock emocional o incluso el miedo a represalias. Entiendo que estas dinámicas no deben utilizarse para desvirtuar la credibilidad del relato.

Finalmente, otro argumento esbozado por la defensa es que no se acreditó con certeza que K. haya consumido “burundanga” u otra sustancia similar. Lo cierto, es que todos los profesionales que prestaron testimonio fueron contestes en que dicha sustancia se elimina muy rápidamente de la sangre, siendo este el motivo por el cual es prácticamente “imposible” poder hallarlo en algún análisis toxicológico.

Sin perjuicio de esta explicación, tengo la certeza de que del relato de los hechos y de la prueba producida en juicio una cosa ha quedado clara: K. no pudo dar su consentimiento para tener relaciones sexuales. Esto no solo ha quedado acreditado con el relato de la víctima y con la prueba periférica, sino que **toda la prueba científica es además conteste con que efectivamente los hechos ocurrieron en los términos manifestados por la fiscalía.**

En consecuencia, el acceso carnal realizado por el Sr. Santana es, independientemente de lo que él sostenga, un abuso sexual que se encuentra acreditado.

Así las cosas, es que propongo al acuerdo declarar al Sr. Santana Eduardo como penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal en carácter de autor, en términos de los artículos 119, tercer párrafo y 45 del Código Penal.

El Dr. Juan Guaita dijo: Al considerar debida y legalmente fundadas las cuestiones sometidas a examen, adhiero en un todo a la valoración efectuada en el voto precedente.

La Dra. Natalia Pelosso dijo: Adhiero, por estar de acuerdo con la valoración efectuada, producto de la deliberación precedente, a los votos que anteceden.

Por todo ello, este tribunal por **UNANIMIDAD**;

III. RESUELVE:

1) **DECLARAR** penalmente responsable a **Eduardo Antonio SANTANA**, titular del **D.N.I. N.º ...**, por el delito de abuso sexual con acceso carnal, en calidad de autor (cfr. arts. 119, tercer párrafo, y 45 del C.P.), en perjuicio de K. H..

2) **OTORGAR** a las partes un plazo de 5 días para ofrecer prueba para la segunda fase del juicio, en términos del artículo 179 del C.P.P.N.

3) **DEJAR CONSTANCIA** que la Jueza Natalia Pelosso no ha firmado la sentencia debido a encontrarse usufructuando una licencia en el momento de la emisión de este documento. Cabe destacar que, a pesar de su ausencia digital en la firma, la Jueza Pelosso participó activamente en todas las etapas del proceso deliberativo, habiendo a su vez concurrido a la lectura del veredicto en donde dejó clara su postura a favor de la unanimidad.

4) **Regístrese. Notifíquese. Cúmplase.**

Firmado digitalmente por:
HERMOSILLA Luciano
Fecha y hora: 21.10.2024 13:08:06

Firmado digitalmente por: GUAITA Juan
Ignacio
Fecha y hora: 21.10.2024 14:40:22